



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2010-0002-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “*Nasty Poodle (Diseño)*”

ANDRES LARA CAMPOS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 9391-08)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 410-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas con quince minutos del tres de mayo de dos mil diez.

Recurso de apelación planteado por el señor **Andrés Lara Campos**, mayor, soltero, Diseñador, vecino de Alajuela Centro, del cruce de la Cruz Roja 175 metros al este, titular de la cédula de identidad número dos- quinientos setenta y seis- cuatrocientos cuarenta y cinco, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos y quince segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, el señor Andrés Lara Campos, en su condición personal, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “***Nasty Poodle (Diseño)***”, para proteger y distinguir: “*vestuario femenino, formal e informal y sombreros*”, en clase 25 internacional, para lo cual el Registro de la Propiedad Industrial autorizó el edicto de ley.



SEGUNDO. Que mediante resolución del cinco de febrero de dos mil nueve, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se emitió el edicto correspondiente, el cual fue debidamente notificado y retirado por el solicitante el día 10 de febrero de 2009, a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y que en relación a ésta, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, publicación que no fue realizada a pesar de dicha advertencia, dictando el Registro la resolución de las catorce horas con treinta minutos y quince segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en donde se procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal, expresando sus alegatos y agravios la parte recurrente mediante su escrito de apelación presentado en fecha 2 de diciembre de 2009 y mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2009 ante el Registro de la Propiedad Industrial.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. El apelante no cumplió dentro del término legal, con la publicación del edicto de ley de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, el cual fue debidamente notificado al solicitante y retirado por éste, en fecha 10 de febrero de 2009.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de edicto debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el recurrente hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el citado artículo 85 sin proceder a publicar el edicto de ley y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

No obstante que el apelante alega que si bien existió inercia en la publicación del edicto correspondiente también es cierto que existe un alto grado de interés por culminar con el proceso de inscripción de la marca solicitada, pero que por situaciones económicas y de salud no podido cumplir con ese requerimiento, solicita al Registro revocar la resolución recurrida, y permitir la continuación del procedimiento hasta su última etapa con el fin de evitar una lesión grave y de difícil reparación a los intereses de su persona, quien recalca no ha actuado de mala fe en su omisión.

Observa este Tribunal que el recurrente reconoce tácitamente en su recurso no haber realizado la publicación de mérito, además de que sus alegatos resultan totalmente improcedentes, ya que correspondía al solicitante estrictamente no haber dejado pasar ese plazo sin hacer la publicación de estilo; además de encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la gestión***, cuando



no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

Expresa como agravios el recurrente que: “... *el articulado menciona “instar su curso dentro del plazo de seis meses” en el caso que nos ocupa no había nada que instar, por cuanto la marca como tal ya le había dado el visto bueno para su inscripción, lo único que faltaba era la publicación del edicto para darle la publicidad ante terceros, los cuales obviamente no se podrían apersonar a valer sus derechos en el tanto no hubiese sido publicado el edicto correspondiente...*”, (lo subrayado no corresponde al original), no obstante como puede observarse supra, reconoce el recurrente que una forma de activar el proceso es con la publicación del edicto (Folio 55). A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

En el caso concreto el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, tal publicación es el acto conforme al proceso marcario que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el 10 de febrero de 2009, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud –25 de noviembre de 2008– transcurrieron más de nueve meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance



en tal iter procesal es la publicación de tal edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción de la marca o signo distintivo que corresponda.

Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir más de seis meses desde la notificación de tal obligación del solicitante, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Andrés Lara Campos** en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos y quince segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Andrés Lara Campos** en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos y quince segundos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se



confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36